



Julio M. Oyola Alvarez
Derecho Civil, Familia y Comercial

65

Señora

JUEZ 61 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.- (Transformado transitoriamente en)
JUZGADO 43 de PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE.

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo Singular de Cooperativa casa Nacional del Profesor
CANAPRO.

Contra: MARIA AURORA MORENO R.

Radicación: 2019-00868.

JUZGADO 43 PEO CRL 97
8 (Gema)

JULIO MODESTO OYOLA ALVAREZ, obrando como apoderado judicial de MARIA AURORA MORENO RODRIGUEZ, demandada en el proceso de la referencia, dentro de término de ejecutoria del auto calendado 20 de enero de 2.020, notificado por anotación en el estado N° 003 del día 21 enero 2020, que afirma: “ Se rechaza de plano el recurso de reposición visto a folios 55-56 instaurado contra el mandamiento de pago, en razón a que de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 ib.,...”, con todo respeto manifiesto a Usted que interpongo recurso de REPOSICION contra el citado auto para que sea Revocado en su lugar se ordene el trámite correspondiente a ése recurso interpuesto en tiempo.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1°- Con salvedad de la norma general señalada por el artículo 318 del C.G. del P. aparte cuarto (4°), “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.....”

Debe tenerse presente, que el Juzgado no DECIDIÓ el recurso, lo RECHAZÓ de PLANO, manifestación equivalente a rechazo IN LIMINE, o sea desde el inicio. Significa lo anterior que es completamente válido el presente recurso.

2°- El artículo 292 del C.G. del P. sobre la notificación por aviso, claramente establece: “.....se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica,.....”.

3°- El despacho, cae en equivocación cuando no detalla que en las constancias informativas del servidor TEMPO EXPRESS obrantes a folios 49 y 50 del cuaderno 1° (envío de fecha 26/11/2019), la providencia notificada por ese aviso es otra que no corresponde al presente proceso, se identifica como del año 1918, vale decir, no se notificó en legal forma el mandamiento de pago dictado dentro del proceso radicado como 110014003061 2019 00868 00. (Se anexa fotocopia).

Igualmente se afirma por parte del servidor de correos que existe firma ilegible, de quien recibió la correspondencia, cuando se ve claramente el nombre y el documento de identificación del mismo.

La parte demandante subsanó el error haciendo otro envío de aviso el día 05/12/2019.(Se anexa fotocopia)

16

4º- El Juzgado, dicta la providencia impugnada con fundamento en falsa motivación al considerar como fecha de notificación por aviso del mandamiento de pago el día 27 de noviembre 2019 (fl. 50).

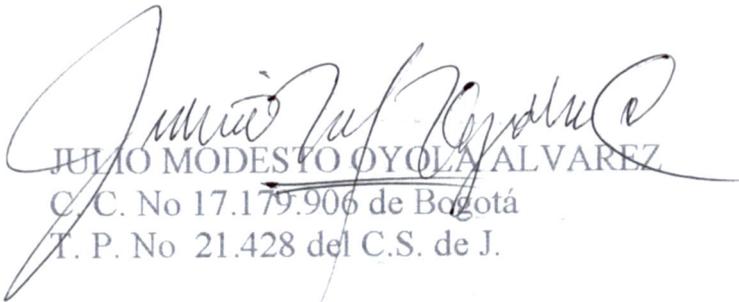
5º- La demandada el día 10 de diciembre de 2019, presentó personalmente PODER ESPECIAL ante el funcionario competente, por lo tanto en esa fecha se surtió la notificación del mandamiento de pago por conducta CONCLUYENTE.

A folio 18 vuelto del cuaderno principal (mandamiento de pago), está la constancia de que la demandada MARIA AURORA MORENO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 41.381.367 de Bogotá, ACUDIO ante su despacho, por razones desconocidas NO se le notificó, firmó el hecho de recibir 19 folios y un C.D (debió ser traslado), aspecto que reafirma la notificación por conducta CONCLUYENTE.

PRUEBAS

Ruego señora Juez, tener como pruebas del recurso los documentos que obran a folios aportados por la actora y los que se anexan con el presente.

Atentamente,


JULIO MODESTO OYOLA ALVAREZ
C. C. No 17.179.906 de Bogotá
T. P. No 21.428 del C.S. de J.

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 OCT 2020

Ejecutivo Singular No. 110014003061 2019 00868 00

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva, contra la providencia de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 58), mediante el cual, se rechazó de plano el recurso de reposición visto a folios 55 y 56, instaurado contra el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que el Despacho, cae en equivocación cuando no detalla que en las constancias informativas del servidor "Tempo Express" obrantes a folios 49 y 50 del presente cuaderno con fecha de envío el 26 de noviembre de 2019, la providencia notificada por ese aviso es otra que no corresponde al presente proceso identificándose como del año 1918, vale decir no se notificó en legal forma el mandamiento de pago dictado dentro del proceso.

Igualmente sostiene, que el servidor de correos afirma que existe firma ilegible de quien recibió la correspondencia, cuando se ve claramente el nombre y el documento de identificación del mismo. A su vez, la parte demandante subsanó el error haciendo otro envío de aviso el día 5 de diciembre de 2019.

Indicó, que el Juzgado dictó la providencia impugnada en falsa motivación al considerar como fecha de notificación por aviso del mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2019.

Finalmente, alegó, que la demandada el día 10 de diciembre de 2019, presentó poder especial, por lo tanto, en esa fecha se surtió la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente, aclarando que la demandada acudió al Despacho por razones desconocidas, no se le notificó, y solo firmó el hecho de recibir 19 folios y un CD, aspecto que reafirma la notificación por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, aunado con el evento de evitar futuras nulidades y con la facultad que la precede a esta Juzgadora como es el control de legalidad normado en el artículo 132 del C.G.P., en el entendido que la notificación por aviso y la certificación expedida por la empresa de mensajería aportadas a folios 35 a 38, 40 a 44, y 46 a 50, se evidencia que el número del proceso no concuerda con el de la referencia de este asunto, lo que declara no tener en cuenta dichas notificaciones.

Por lo anterior, se ha de recordar, que el artículo 292 de la codificación procesal civil vigente, establece que el aviso debe expresar la fecha, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso (debe quedar registrado el número del proceso), la naturaleza, el nombre de las partes entre otros.

Cabe aclarar, que el argumento esbozado por el recurrente no corresponde a la verdad, en cuanto a la fecha de notificación de la providencia, toda vez que en el aviso si corresponde a la real de fecha 20 de junio de 2019, siendo el único error registrado el del número del proceso.

Así las cosas, las providencias del 20 de enero de 2020, obrante a folio 57 deberá ser modificada únicamente, en el sentido de indicar que la demandada se notificó por conducta concluyente y en cuanto a la obrante a folio 58, deberá reponerse, a efectos de tener en cuenta el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago y proceder a correr traslado a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de enero de 2020 (fl. 58), de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 110 concordante con el 319 del C.G.P., por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el cual obra a folios 55 y 56 del expediente.

TERCERO: Modificar parcialmente la providencia de fecha 20 de enero de 2020 vista a folio 57, en el sentido de indicar que la demandada se notificó por conducta concluyente, en lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez ()

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 11 fijado hoy 14 OCT 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

